

Ley de Expansión Comercial de EUA

(Resumen de las principales disposiciones aprobadas en 1962)

FACULTADES DE NEGOCIACION

Facultades Generales

LAS facultades del Presidente para concertar convenios comerciales con países extranjeros queda prorrogada por cinco años, hasta el 30 de junio de 1967. Se autoriza al Presidente para que, en aplicación de dichos acuerdos, reduzca los aranceles al 50% del nivel vigente el primero de julio de 1962. También se faculta al Presidente para elevar los derechos de importación en un 50% por encima de las tasas vigentes al primero de julio de 1934, y para que pueda imponer aquellas otras restricciones a la importación que considere apropiadas o necesarias para cumplir con tales convenios. (Artículo 201).

Facultades Especiales para las Negociaciones con la Comunidad Económica Europea (Mercado Común)

1.—Facultades para el caso del "Proveedor Dominante".—El Presidente puede reducir a través de acuerdos con la Comunidad Económica Europea el monto de los aranceles sobre la importación de los artículos correspondientes a aquellos renglones en los que EUA y la CEE absorban conjuntamente cuando menos el 80% del valor de las exportaciones del mundo occidental en esa categoría de productos. Los renglones que llenan este requisito son aquellos cuyo comercio mundial dominan las naciones industriales, bajo el supuesto de la entrada de Gran Bretaña en la Comunidad Económica Europea. (Artículo 211).

2.—Productos Agrícolas.—Podrán hacerse rebajas arancelarias de cualquier monto para la importación de todo producto agrícola incluido en el Manual Agrícola No. 143 del Departamento de Agricultura de EUA, siempre que el Presidente decida que las exportaciones norteamericanas del producto en cuestión se mantendrán o expandirán mediante el respectivo convenio comercial. (Artículo 212).

3.—Productos básicos tropicales.—Podrán hacerse rebajas arancelarias de cualquier monto en la importación de todas y cada una de las materias primas agrícolas y forestales del trópico, siempre que no se produzca en cantidades substanciales un artículo semejante en Estados Unidos, y que el Mercado Común convenga en darle a sus mercados un acceso comparable al que se le dé en los mercados estadounidenses, sin discriminación entre los países occidentales.

Esta disposición tiene como propósito el contribuir a que los países menos desarrollados —especialmente los de América Latina— obtengan la entrada de sus productos al Mercado Común, reduciendo así su dependencia de EUA como único o principal canal de salida de sus exportaciones, e incrementando sus ingresos de divisas convertibles, necesarias para comprar los productos norteamericanos, disminuyendo asimismo su dependencia de la ayuda exterior. (Artículo 213).

Facultades Sobre los Derechos de Importación más Bajos

Cualquier tasa de derechos de importación del 5% o menos podrá ser eliminada o reducida en cualquier medida. Esos derechos cumplen una función protectora muy limitada y, en vista de que son ya tan bajos, se abre la posibilidad de reducciones de más del 50% con objeto de lograr a cambio concesiones significativas. (Artículo 202).

SALVAGUARDAS

ANTES DE LAS NEGOCIACIONES

Procedimiento para la Determinación del Punto de Peligro

Antes de que las negociaciones tengan lugar, el Presidente publicará listas de los artículos cuyos aranceles de importación se intenta reducir. La Comisión de Aranceles estudiará el caso de cada artículo y pondrá sobre aviso al Presidente acerca de las probables repercusiones internas de una reducción, tomando en cuenta todos los factores que considere relevantes.

Se celebrarán audiencias públicas, tanto ante la Comisión como ante un comité interdepartamental. El propósito de las mismas será recabar los puntos de vista de todas las partes interesadas respecto de cuál sería el probable efecto económico de las eventuales concesiones arancelarias que EUA pudiera acordar, qué concesiones debiera buscarse obtener del extranjero, y otros asuntos trascendentales. (Artículos 221, 222, 223).

Reserva Respecto de Ciertos Productos

No puede ser objeto de concesión ningún artículo respecto del cual esté en vigor al tiempo de las negociaciones

alguna cláusula de salvaguarda o decisión estatuyendo una cláusula de seguridad nacional. (Artículo 225).

DESPUES DE LAS NEGOCIACIONES

Aplicación Gradual de las Concesiones

Toda rebaja de los aranceles de importación de Estados Unidos acordada conforme a la Ley de Expansión Comercial deberá ponerse en vigor gradualmente, en el curso de cuando menos cinco etapas anuales o su equivalente, lo que deberá ayudar a las industrias norteamericanas a ajustarse a las nuevas condiciones creadas por la reducción. (Artículo 253).

Seguridad Nacional

Si el Presidente de EUA encuentra que las importaciones de un determinado artículo amenazan la seguridad nacional, puede tomar las medidas conducentes para controlar y ajustar dichas importaciones. (Artículo 232).

Cláusula de Salvaguarda

Cualquier industria que reclame haber sufrido serios perjuicios como resultado de un incremento de las importaciones generado por las concesiones arancelarias, puede solicitar la elevación de los aranceles o la adopción de otras restricciones a la importación. La Comisión de Aranceles investigará tales casos y, de convenir en que ha habido daños causados por importaciones, aconsejará al Presidente sobre el tipo de medidas arancelarias u otras restricciones a la importación que considere apropiadas para prevenir o poner remedio al daño. Si el Presidente se rehúsa a aplicar cualquiera de las restricciones recomendadas, o si sólo pone en vigor una parte de las mismas, el Congreso podrá exigir que las recomendaciones de la Comisión se apliquen en su integridad. (Artículos 301 y 351).

Convenios para la Ordenación del Mercado

Después de conocer los resultados positivos de una investigación sobre daños efectuada por la Comisión de Aranceles el Presidente de EUA puede negociar la concertación de convenios internacionales con naciones extranjeras para limitar la exportación de tales países e importación a Estados Unidos de aquellos artículos que causen o amenacen causar graves daños, cuando quiera que decida que dichos convenios para la ordenación del mercado constituirían un remedio más adecuado que el aumento de los aranceles o la introducción de otras restricciones a la importación.

Ayuda para los Ajustes Comerciales

Se han previsto en la ley de expansión comercial nuevas formas de ayuda para las firmas o los trabajadores en lo individual, como una opción constructiva o una medida suplementaria a las de reparación que se han examinado anteriormente. Previa investigación de la Comisión de Aranceles para decidir si un solicitante —ya sea una empresa o un grupo de trabajadores— ha resentido graves perjuicios derivados de las importaciones, las firmas que llenen las condiciones de elegibilidad podrán recibir préstamos del Gobierno Federal norteamericano, asistencia técnica, o ayuda fiscal limitada con vistas a reestablecer su posición competitiva, en tanto que los trabajadores podrán recibir readiestramiento en alguna nueva especialidad, asignaciones para el ajuste durante un período limitado, y otras para su reubicación en caso de ser necesario para permitirles que encuentren nuevos empleos.

DISPOSICIONES GENERALES

Informes al Congreso

El Presidente de EUA deberá transmitir a ambas Cámaras del Congreso de ese país una copia de cada uno de los

convenios comerciales concertados en uso de las facultades conferidas por la ley de expansión comercial, junto con una declaración acerca de las razones que lo hayan decidido a concertar el convenio en cuestión.

Tanto el Presidente como la Comisión de Aranceles están obligados también a someter al Congreso norteamericano informes anuales sobre los programas en curso de acuerdo con la mencionada ley.

Organización Interdepartamental del Comercio

Un comité intersecretarial, una organización comercial a nivel de Gabinete, asesorará al Presidente de EUA sobre las cuestiones de política a seguir que se presenten en el desarrollo del programa de convenios comerciales, tales como la elección de los artículos que habrán de ofrecerse para las concesiones arancelarias. Le hará recomendaciones igualmente respecto de las decisiones a tomar en cuanto al uso de las cláusulas de salvaguarda y sobre las restricciones a las importaciones extranjeras, y desempeñará además cualquiera otra función relacionada con el programa que el Presidente pueda asignarle. (Art. 242).

Negociador en Jefe

La Delegación de EUA en las negociaciones comerciales será encabezada por un Representante Especial del Presidente de ese país, quien deberá ser nombrado por él con el consejo y el asentimiento del senado. El Representante Especial actuará también como presidente de la Organización Interdepartamental de Comercio. (Art. 241).

Delegados del Congreso

Se agregarán a la Delegación de EUA en las negociaciones comerciales, con el carácter de observadores, a dos miembros de cada una de las Cámaras del Congreso de esa nación, los cuales deberán ser miembros de distintos partidos políticos.

Principio de la Nación más Favorecida

La ley de expansión comercial dispone que, en general, las modificaciones arancelarias se harán extensivas a los productos de todos los países. (Art. 251). Las principales excepciones son:

a.—Productos de los Países Socialistas. El Presidente de EUA habrá de tomar medidas tan pronto como sea posible para evitar la aplicación de los beneficios de los convenios comerciales a los productos provenientes de las regiones o países comunistas. (Art. 231).

b.—Restricciones a la Importación Adoptadas en el Extranjero. La Ley exige que el Presidente dé todos los pasos apropiados y viables que pueda dar a fin de eliminar las restricciones a la importación adoptadas por otros países o regiones que sin justificación menoscaben el valor de los compromisos arancelarios concertados con Estados Unidos, que dañen el comercio de este país, o impidan la expansión del comercio. Sin embargo, el Presidente no está facultado para acordar concesiones relativas a los derechos de importación de EUA con objeto de lograr este fin.

El Presidente está obligado también a retirar o abstenerse de conceder los beneficios derivados de convenios comerciales a los productos de aquellos países que mantengan sin justificación restricciones comerciales no arancelarias en contra de Estados Unidos, o que emprendan acciones o apliquen políticas discriminatorias que restrinjan sin razón el comercio de EUA.

Por lo que toca a los productos agrícolas, el Presidente puede imponer también las restricciones a la importación que considere necesarias para prevenir el establecimiento o lograr la remoción de restricciones injustificables a las compras de productos agrícolas de exportación norteamericanos. (Art. 252).

NUEVO CONVENIO DE ASOCIACION ENTRE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y LOS PAISES DE ULTRAMAR

Las posibles repercusiones negativas que para América Latina puede tener el comercio de la CEE con los países de ultramar, y el aparente desinterés que ha manifestado Europa Occidental por las necesidades latinoamericanas, condicionaron una seria preocupación en nuestros países por las características que habría de tener el nuevo convenio de asociación que regiría las relaciones económicas de la CEE con los países de ultramar de 1963 a 1967. Prueba de esa preocupación fue la copiosa publicación de comentarios al respecto () y el desarrollo de diversas gestiones conjuntas ante las autoridades de la CEE. El nuevo convenio, cuya síntesis se publica en estas páginas (**) confirma esa preocupación, aunque elimina temporalmente algunos temores que se habían dejado sentir en nuestra región sobre las perspectivas inmediatas de las exportaciones latinoamericanas a Europa.*

I. LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES

Eliminación de los aranceles de los Seis en favor de los Estados asociados.

LOS Seis deberán favorecer las importaciones provenientes de los Estados asociados mediante la progresiva eliminación de los derechos aduaneros que se aplican al convenio entre ellos.

Esta disposición de principio se encontraba ya en la base del primer convenio, pero ahora se le agrega la medida siguiente: a partir de la entrada en vigor del nuevo convenio, los Seis dejarán entrar francos de pago un cierto número de productos originarios de los Estados asociados. Se trata de los que a continuación se enumeran: coco, café sin tostar ni descafeinizar, té sin empaquetar, pimienta sin triturar ni moler, nuez moscada, cacao con cáscara y vainilla y clavo de especia sin triturar ni moler.

La reducción del arancel exterior común para los productos tropicales.

Como consecuencia de un acuerdo concertado entre los Seis y los Dieciocho Estados africanos y malgache (cuyas

* "Comercio Exterior" se ocupó del asunto en las páginas 97, 175 (La Política Agrícola del Mercado Común Europeo y sus Efectos en América Latina), 249, 312, 364, 429, 461, 472, 603, 627 (La Asociación de los Países de Ultramar con la Comunidad Económica Europea), 832 y 853, durante el año 1962.

** Tanto la síntesis, como el comentario de Pierre Drouin presentado a continuación, se han tomado de *Le Monde*, de París, de 28 de diciembre de 1962.

modalidades no aparecen en el convenio) la CEE aplicará derechos reducidos a la mayoría de sus productos tropicales:

Café.—Reducción del arancel exterior común en un 25% en relación con los derechos actuales, y suspensión de otro 15% (mientras no se consolide dicha suspensión reinará cierta incertidumbre, pero la disminución del arancel exterior común será entonces prácticamente del 40%).

Cacao.—Las tasas de reducción y de suspensión de los derechos serán las mismas que para el café: 25% y 15% respectivamente.

Té.—Reducción del arancel exterior común en un 40%.

Piñas, clavo de especia, coco rallado, nuez moscada, pimienta y vainilla: rebajas que van del 25% al 40%.

Régimen aduanero aplicado a los Seis por los Estados asociados

El principio fundamental (tomado del convenio anterior) es el siguiente: cada Estado asociado acuerda el mismo trato arancelario a los productos provenientes de cualquiera de los Estados miembros del Mercado Común.

Los Estados asociados que no llenen esta condición a la entrada en vigor del nuevo convenio, deberán —en un plazo máximo de seis meses— acordar a todos los Estados miembros el tratamiento arancelario que dispensen al Estado miembro más favorecido.

Cada Estado asociado eliminará progresivamente los derechos aduaneros aplicables a las importaciones que provengan de los Seis.

Conforme a un protocolo anexo al convenio, esta eliminación se llevará a efecto a razón de una reducción anual del 15% (a partir del 1o. de julio de 1963). Además, "Cada Estado asociado se declara dispuesto a reducir los derechos aduaneros e impuestos de efecto equivalente con respecto a los Estados miembros según un ritmo más rápido, si la situación de su economía lo permite".

Sin embargo (disposición también tomada del viejo convenio), cada Estado asociado puede mantener o establecer los derechos aduaneros e impuestos de efecto equivalente que respondan a las necesidades de su desarrollo económico, a las necesidades de su industrialización, o que estén destinados a alimentar su presupuesto. También se previó en el protocolo anexo que los derechos así mantenidos o establecidos podrán ser derogados bajo la condición de que la decisión sea notificada con suficiente anticipación.

A fin de hacer factible la aplicación de las disposiciones arriba mencionadas, cada Estado asociado deberá comunicar al Consejo de Asociación antes del próximo 1o. de marzo, la lista completa de sus derechos aduaneros o impuestos equivalentes, así como especificar los derechos que pretende mantener o establecer de acuerdo con las necesidades de su industrialización, etc. El consejo de asociación podrá, dentro de un plazo de tres meses, proceder a celebrar "consultas" en relación con sus diversas comunicaciones.

Restricciones cuantitativas

Los Seis beneficiarán a los países asociados con la eliminación de sus restricciones cuantitativas (disposición tomada del viejo convenio).

A más tardar cuatro años después de haber entrado en vigor el convenio —es decir, antes del 31 de diciembre de 1966— los Estados asociados suprimirán todas las restricciones cuantitativas a la importación de productos originarios de los Seis.

La "cuota básica" para 1963 (protocolo anexo) deberá ser igual a la cuota de 1959 más un 75%. No podrá ser inferior al 15% de la importación total del producto. La cuota básica que será "global" —es decir, indistintamente abierto a los seis países miembros de la CEE— deberá incrementarse progresivamente en 20% en el transcurso de cada uno de los dos primeros años, en un 30% durante el tercer año y en un 40% en el cuarto.

Sin embargo, los Estados asociados podrán mantener o establecer cuotas en tres casos:

- 1) Para hacer frente a las necesidades de su industrialización o de su desarrollo económico;
- 2) Si llegan a tener dificultades en su balanza de pagos;
- 3) Para los productos agrícolas, si las exigencias emanadas de las organizaciones regionales se oponen a la supresión de las restricciones cuantitativas.

Incidencia de la política agrícola común

En la determinación de su política agrícola común, la CEE toma en consideración los intereses de los Estados asociados por lo que concierne a sus "productos homólogos y competidores" de los productos europeos. Algunas consultas tuvieron lugar a este respecto entre la Comunidad y los Estados asociados interesados.

Política comercial

Los Seis y los países asociados se informarán y se consultarán mutuamente —conforme a un procedimiento que deberá fijarse— sobre la política comercial que seguirán con los terceros países, en la medida en que esta política pueda afectar los intereses de alguno de los países signatarios del convenio.

Cláusulas de salvaguarda

Si llegaran a producirse en algún sector de la actividad económica de un Estado asociado perturbaciones graves o que

comprometan su estabilidad financiera exterior, ese Estado podrá tomar medidas de protección, tales como la suspensión de las medidas de eliminación de los aranceles o de cuotas.

Si dichas perturbaciones afectan a uno o varios Estados del Mercado Común, estos últimos podrán igualmente tomar medidas de protección, pero no podrán hacerlo sino mediante autorización de la Comunidad.

El Paso del "sobre-precio" en los precios mundiales

Para ayudar a los Estados africanos y malgache de la zona del franco, Francia había convenido —según se sabe— en pagar por algunos de sus productos precios más altos que los mundiales. Las ventajas que los países de ultramar obtenían con el "sobre-precio" no podían anularse de golpe. Así, a petición de Francia, los Seis admitieron que la comercialización a precios de competencia se aplicará:

— Al coco rallado, la pimienta, el aceite de palma, el algodón y la goma arábiga, a partir del principio de la campaña 1963-1964;

— Al arroz y el azúcar, desde el momento en que entre en vigor la política agrícola común concerniente a esos productos;

— A las oleaginosas, desde el momento de la entrada en vigor de la política agrícola común concerniente a esos productos, y a más tardar a partir del comienzo de la campaña 1964-1965;

— Al café, la nivelación con los precios mundiales de competencia empezará a aplicársele desde la apertura de la campaña que se iniciará en el curso del segundo semestre de 1963, para alcanzar plenamente su meta a más tardar al principio de la campaña que se pondría en marcha en el curso del segundo semestre de 1967.

La tasa anual y progresiva de nivelación con el precio mundial será del orden del 15 al 25%. El Consejo de Asociación examinará la tasa aplicable al iniciarse cada campaña.

II. COOPERACION FINANCIERA Y TECNICA

He aquí lo esencial de las disposiciones del Título II del convenio, consagrado a la cooperación financiera y técnica, y del protocolo No. 5 relativo a la gestión de las contribuciones financieras:

Monto global de la ayuda de la Comunidad destinada a los Estados africanos y malgache asociados a la CEE: \$730 millones.

Distribución de ese monto entre subvenciones y préstamos:

- a) Subvenciones: Dls. 620 millones;
- b) Préstamos especiales (1): Dls. 46 millones;
- c) Préstamos del Banco Europeo de Inversión (BEI): Dls. 64 millones.

Serán financiadas por medio de subvenciones exclusivamente las operaciones siguientes:

- Ayuda para la producción,
- Asistencia técnica ligada a las inversiones y cooperación técnica general,
- Inversiones sociales,
- Inversiones económicas de rentabilidad indirecta.

(1) Esos préstamos servirán para financiar los proyectos de inversión que tengan un carácter general, en la medida en que la rentabilidad directa de esos proyectos así como la capacidad de endeudamiento del Estado interesado en el momento del otorgamiento del préstamo, permitan tal financiamiento. Pueden ser concedidos a un plazo de cuarenta años, y eximidos del pago de amortizaciones durante diez años.

LOS DIECIOCHO PAISES ASOCIADOS AL MERCADO COMUN

Estados Asociados (Tratado de Roma)	Superficie (millares Km. ²)	Población (millares)	Producto nacional bruto aproximado (millones de dólares)	Volumen del comercio exterior (a) (millares de dólares)
Senegal	197	3 100	494	
Mali	1 204	4 100	324	285 071
Mauritania	1 086	725	59	
Alto-Volta	282	4 400	175	12 520
Dahomey	116	2 050	173	49 246
Costa de Marfil	322	3 100	466	271 172
Nigeria	1 189	2 900	198	18 791 (b)
Gabón	267	450	63	79 223
Congo (Brazzaville)	342	900	103	88 087
Tchad	1 284	2 600	140	38 509
Africa Central	617	1 200	94	33 962
Madagascar	590	5 400	449	186 920
Togo	57	1 400	107	40 672
Camerún	475	4 940	346 (c)	181 487
Congo (Leopoldville)	2 344	13 653	1 192	799 981 (b)
Somalia	570	1 914	25 (d)	33 169 (b)
Ruanda	28	2 695	245	(d)
Burundi	26	2 234		94 780

(a) Importaciones + exportaciones en 1963.

(b) En 1959.

(c) Camerún Oriental solamente.

(d) No comprende la Somalilandia.

Serán financiadas ya sea mediante subvenciones, a través de préstamos especiales o por préstamos normales del BEI con pago de intereses, de acuerdo con la naturaleza y la rentabilidad de los proyectos presentados por los Estados asociados al órgano gestor, las operaciones siguientes:

- Inversiones económicas,
- Ayuda para la diversificación.

Afectación de la ayuda:

Las contribuciones de la Comunidad en beneficio de los Estados africanos y malgache asociados se acordarán:

a) A título de inversiones económicas y sociales, de asistencia técnica y cooperación técnica general, por Dls. 500 millones;

b) Por concepto de ayuda para la diversificación —para luchar contra las tendencias a la monoproducción— y para la producción, por Dls. 230 millones.

Esta última cantidad se repartirá como sigue:

—Dls. 183 millones a los once Estados asociados que se mencionan a continuación: Camerún, República Centroafricana, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Dahomey, Madagascar, Mali, Nigeria, Senegal, Tchad y Togo;

—Dls. 32 millones a los cuatro siguientes Estados africanos asociados de la CEE: Burundi, Congo (Leopoldville), Ruanda, y Somalia, los cuales vendían ya a precios de competencia sus productos;

—D's. 15 millones a los tres Estados siguientes: Gabón Alto-Volta y Mauritania, que se comprometieron a vender sus productos a los precios de competencia desde el momento en que entrara en vigor el Convenio. (2)

III. LAS INSTITUCIONES

El nuevo convenio de Asociación será puesto en marcha por tres instituciones especiales que no existían anteriormente:

*El Consejo de Asociación, asistido del
Comité de Asociación*

El Consejo de Asociación está compuesto, por una parte, de los miembros del Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea y los miembros de la Comisión de la misma CEE; y por la otra, de un miembro del gobierno de cada Estado asociado. El Consejo de Asociación será presidido rotativamente por un miembro del Consejo de la CEE y por un miembro del gobierno de un Estado asociado. El Consejo se expresa de común acuerdo con la Comunidad y los Estados asociados. Las decisiones que tome en los casos previstos por el convenio serán obligatorias.

Podrá igualmente formular todas las resoluciones, recomendaciones y opiniones que juzgue oportunas, sobre todo

(2) Recordemos que, al margen de este convenio, se concederán Dls. 70 millones a los territorios que aún dependen de sus metrópolis: departamentos franceses de ultramar; Nueva Guinea holandesa y Antillas holandesas.

con vistas a facilitar los contactos entre la Comunidad y los representantes de los intereses profesionales de los Estados asociados.

El Consejo de Asociación determinará la misión y la competencia del Comité de Asociación encargado de asistirlo en el cumplimiento de su tarea. El Comité está compuesto de un representante de cada Estado miembro, de un representante de la CEE y de un representante de cada Estado asociado.

El Secretariado del Consejo y del Comité está constituido sobre una base paritaria en las condiciones previstas por el reglamento interior del Consejo.

La Conferencia Parlamentaria de la Asociación

Se reunirá una vez al año. Está integrada, sobre una base paritaria, de miembros de la Asamblea y de miembros de los Parlamentos de los Estados asociados.

El Consejo de Asociación someterá cada año un informe

de actividades a la Conferencia, que podrá votar por sí misma resoluciones.

La Corte Arbitral de la Asociación

Cuando no se llegue a un arreglo amigable a través del Consejo de Asociación, las desavenencias relativas a la interpretación o a la aplicación del Convenio serán llevadas ante una Corte Arbitral.

Esta Corte, que decide por mayoría y cuyas decisiones son obligatorias, está compuesta de cinco miembros: un presidente, que es el presidente de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, y cuatro jueces seleccionados entre las personalidades que ofrezcan toda garantía de independencia y de competencia. Dos de entre ellos serán nombrados a propuesta del Consejo de la CEE y los otros dos a propuesta de los Estados asociados. El Consejo de Asociación nombrará —siguiendo el mismo procedimiento— un suplente para cada juez, el cual tomará el lugar del titular en el caso de impedimento de éste.

ALGUNAS OBSERVACIONES

Por PIERRE DROUIN

PERSPECTIVAS MAS UNIVERSALES

De este modo, aunque las relaciones entre los Seis y los Estados asociados estarán regidas a partir de 1963 por los mismos grandes principios, se afirman claramente en el nuevo convenio perspectivas más universales:

1) Se han aceptado sensibles reducciones de la tarifa exterior común, y en consecuencia de la "preferencia" sobre grandes productos tropicales. Estas "sensibles reducciones" permitirán a los terceros países y en particular a la América Latina, competir más eficazmente con los productos africanos en el mercado europeo.

2) Se prevé la extinción del régimen de subvenciones o de "sobrepuestos" que Francia concedía a los productores de ultramar, con sólo "amortizar" en el curso del tiempo.

Cabe agregar que por la fuerza de las cosas y del desarrollo mismo del Tratado de Roma las restricciones arancelarias que Francia aplicaba a las exportaciones que provenían de los terceros países en posibilidad de competir con las ventas africanas, no tendrán ya más efecto.

Para preparar poco a poco a los Estados asociados para competir mundialmente, el nuevo convenio prevé una "ayuda a la diversificación" de la producción hasta ahora demasiado concentrada en uno o dos cultivos.

El otro punto sobresaliente del nuevo convenio 1963-1967 se refiere a la cooperación técnica: tanto los Seis como los países africanos asociados han tomado en cuenta la experiencia de cinco años de asociación. Se han percatado también que se habían apoyado demasiado en la idea de que las necesidades de capital eran absolutamente primordiales y que la ayuda financiera era un factor de crecimiento *automático*. Ahora es posible percibir más claramente que, si la recepción de capitales no está preparada, no fertilizará verdaderamente la economía. Como recientemente escribía el Sr. Ferrandi, director de los estudios y programas en la Comisión del Mercado Común:

"... el capital no es sino un medio necesario, pero no suficiente, del saber, del poder y del querer y no se confundir (el dinero) de ninguna forma con esos magníficos verbos."

MUCHO antes de su vencimiento, previsto para el 31 de diciembre de 1962, el Primer Convenio de Asociación entre los Seis y los "territorios" africanos dependientes fue superado por los acontecimientos. A pesar de las precauciones tomadas por los redactores del Tratado de Roma, que no se comprometieron sino por cinco años, la historia procedió con mayor rapidez e hizo surgir nuevas naciones en el lugar en que habían existido las antiguas AOF, AEF, etc.

A excepción de Guinea, sin embargo, ninguno de los países africanos que tenían "relaciones particulares" con los Seis, hizo el intento de romper el primer contrato. Es más, se vuelven a encontrar en el nuevo convenio los mismos temas básicos: se consagra una cierta "preferencia" para los intercambios entre Europa y los países asociados de ultramar y se concede una importante ayuda financiera, pero tales privilegios no se obtuvieron sin dificultades. Habiendo firmado a regañadientes el Primer Convenio de Asociación, ya que comerciaban aún más con el Africa de la zona esterlina que con la otra, los alemanes y los holandeses esperaban que en favor de la independencia de los antiguos "territorios" se regresaría al "derecho común" y no se prolongaría por más tiempo un régimen comercial privilegiado para una parte de Africa. Francia, al contrario, sintiéndose responsable frente a esas jóvenes naciones, defendió el sistema preferencial. Los africanos comprendieron rápidamente en dónde radicaba su interés y sostuvieron la tesis francesa solicitando (a pesar de la independencia) disfrutar de nuevo del título IV del Tratado de Roma, aunque hubiese sido redactado en la "época colonial", más bien que aceptar una asociación semejante a la que los Seis ofrecían a Grecia. Finalmente fueron escuchados.

En el otro capítulo importante de las relaciones con Africa, o sea el referente a la ayuda financiera, los representantes franceses debieron también luchar para incrementar las proposiciones europeas. La mayor parte de ellos peleaban por la repetición simple y llana de la dotación anterior, es decir, 581 millones de dólares para cinco años. Se llegó finalmente a 730 millones de dólares. Este esfuerzo suplementario estaba perfectamente justificado por los nuevos riesgos que se pedía asumir a los países africanos.